

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONBA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para

cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alunbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Per excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituo-

sas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los café, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas e indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo a los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá a todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda a las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relación a las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas a sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo a las siguientes bases:

1.^a A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.^a A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual a la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razón a vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir según los tipos medios del pueblo.

3.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valuará la utilidad imponible en proporción a la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo a las escalas que, según la natu-

raleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.^a Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma a que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.^a De la utilidad valuada a cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones a que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que a cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional a la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento a los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones a que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento a todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la

junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes a la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos a que según la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada a fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese,

como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios a todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas a los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto a que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado a remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que a cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, a menos que probare haber sufrido en su riqueza disminución que justificare aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios

distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma espresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion

por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresaran en una sola seccion, á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo a nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el artículo 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y

bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

Disposicion general.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 29.

ORDEN PÚBLICO.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de puesto de la Guardia civil de la misma, cuerpo de Seguridad pública de esta Capital y

demás dependientes de mi autoridad, averiguarán el paradero de la familia Ferrater, de nacion francesa, y tan luego como lo efectúen lo pondrán en conocimiento de mi autoridad.

Soria 27 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 50.

Hallándose vacante la plaza de cartero de Rábanos (los) con la retribucion anual de setenta escudos, se anuncia para que por el término de un mes puedan presentarse solicitudes á ella con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre próximo pasado.

Soria 1.º de Marzo de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

SECCION CUARTA.

Indice de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Febrero.

Ley del Ministerio de la Gobernacion autorizando al Gobierno para continuar invirtiendo las rentas públicas, núm. 14.

Circular de la captura de Angel Gomez, id.

Extracto de sesiones de la Diputacion núm. 15.

Circular mandando se descuente el 10 por 100 á los empleados, idem.

Decreto suprimiendo el papel sellado titulado de pobres, número 16.

Circular de los Alcaldes que no han remido los estados relativos al movimiento de poblacion, núm. 17.

Circular sobre traslaciones de dominio, id.

Subasta de ida y vuelta del correo diario de Garray á Munilla, número 18.

Circular sobre quintas, id.

Otra id. de Estadística, id.

Circular mandando se admita la correspondencia sin franquear la de oficio de los Alcaldes, pero solamente en sus relaciones con las Autoridades judiciales, número 19.

Otra id. del sobresueldo á los Maestros de primera enseñanza, id.

Proyecto de ley presentado por el señor Ministro de la Guerra, sobre organizacion y reemplazo del ejército, núm. 20.

Circular mandando se remita una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que fallezcan, id.

Boletín extraordinario aprobando todos los artículos de la ley de ingresos.

Ley del Ministerio de Marina señalando las fuerzas navales, número 21.

Circular autorizando á las municipalidades para establecer inmediatamente los arbitrios y repartimientos, segun las bases de la nueva ley, id.

Otra id. sobre orden público, número 22.

Extracto de sesiones de la Diputacion, id.

Circular sobre orden público, número 23.

Otra id. mandando que se proceda á la renovacion de títulos del 3 por 100 consolidado interior que hoy existen en circulacion, id.

Circular de varias plazas de Cartero y Peatones-Conductores de la correspondencia pública, número 24.

Extracto de sesiones de la Diputacion, id.

Continuacion de extracto de sesiones, núm. 25.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Agreda.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las neveras del Moncayo para el abasto de esta poblacion, que ha de empezar en 1.º de Mayo próximo y terminará en 30 de Setiembre siguiente.

El tipo para la subasta es el de 10 escudos, no admitiéndose proposicion que no la cubra.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y lo estará en el acto del remate.

La primera subasta para el indicado arrendamiento se celebra-

rá en las Casas consistoriales de esta villa, de once á doce de su mañana, á los ocho dias de inscrito el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y la segunda al dia siguiente y á la misma hora, para la mejora del 10 por 100, y con la admision de cuantas pujas á la llana se presenten.

Si no hubiese licitadores en la primera subasta, se considerará la segunda como tal, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, celebrándose una tercera subasta como segunda al dia siguiente.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en dicha subasta. Agreda 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde primero, Félix Abad.

Anuncios particulares.

En el establecimiento de Don Carlos Bailly-Bailliere, en Madrid, Plaza de Topete, núm. 8, se venden entre otras, las siguientes: libros, Agenda Médica para Bolsillo, ó Libro de Memoria diario para el año de 1870, para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios. La Agenda Médica de 1870 se distingue principalmente por la exactitud de sus noticias, que son todas de interés inmediato y de verdadera importancia profesional para las clases de la ciencia de curar; diario de visitas y observaciones para todo el año. Precios: en provincias 10 rs., rústica. Calendario de Cuadro para 1870. Adornados con unos cromolitografiados nunca vistos, hechos por los primeros artistas de París, y que representan unos treinta asuntos diferentes. No hay elogio posible; es preciso verlos para convencerse de su magnificencia. Los hay de varios precios, los mas baratos en provincias 5 reales.

Calendario Español hecho en forma del Americano. Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogiarse. Modo de usar este Calendario: Se arranca una hoja concluido el dia, y deja al descubierto la del dia siguiente. Los hay de varios precios; los mas baratos en provincias 5 rs.

Calendario Americano unido al Calendario de Cuadro, los dos en un mismo carton, en forma elegante. Precios: el mas barato en provincias 12 rs.

En el establecimiento de Don Carlos Bailly-Bailliere, en Madrid, plaza de Topete, núm. 8, se venden entre otros los libros siguientes:

Anuario de Medicina y Cirujía, prácticas, para 1868; por Don Esteban Sanchez de Ocaña, Doctor en Medicina y Cirujía. Un tomo en 8.º, ilustrado con 34 láminas intercaladas en el texto, precio en provincias 28 rs. franco de porte.

Tratado de Química inorgánica, teórico y práctico, aplicada á la Medicina y especialmente á la Farmacia, por el Doctor Saez y Palacios, catedrático de Farmacia en la Universidad Central. Consta la obra de dos magníficos tomos de unas 700 páginas cada uno, con 274 figuras intercaladas en el texto.—Precio de los dos tomos elegantemente encuadernados en tela á la inglesa. En provincias, franco de porte 96 rs.

Elementos del Arte de los apósitos. Por los Doctores Mendez Alvaro y Nieto y Serrano. Tercera edicion.—Un tomo en 8.º con 496 figuras intercaladas en el texto, 58 rs. en provincias, franco de porte.

Chocolates de Matias Lopez, de Madrid.

Los chocolates de Matías Lopez gozan de un crédito general é inspiran al público una confianza ilimitada: Madrid es la poblacion que consume á la casa de Matías Lopez sobre 4.000 libras por dia, lo cual revela y esplica que la mitad cuando men osde sus habitantes consumidores se surten de estos chocolates ofreciendo una prueba evidente que sus clases son superiores, son puras y agradan á lo sumo porque están elaborados bajo los principios consignados en la obrita que ha escrito y publicado este fabricante acerca del origen del chocolate y su fabricacion, que está premiado ne todas las exposiciones á que ha concurrido ¿Qué razon hay, pues, para que no prueben los chocolates de Matías Lopez los aficionados á este néctar que aun lo desconocen? Poco pueden aventurar comprando una libra, en la seguridad de que habrán de quedar satisfechos los deseos de un 80 por 100 de los consumidores que lo realicen.

Precios.—5, —6, =7, 8, —9, —10 y 12 rs. libra.

Se venden en casi todas las poblaciones de esta provincia y en la capital en casa de D. Zacarías de la Orden, calle del Collado número 71, Cerería.